



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 16/18

Buenos Aires, 29 de agosto de 2018.

VISTA la presentación realizada por la postulante Julia Emilia COMA, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (Defensoría N° 3) (CONCURSO NRO. 116, MPD)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante Julia Emilia COMA:

Cuestionó la evaluación de sus antecedentes, en el marco de los incisos a)1, c) y f).

Con relación al primero de ellos señaló que con “*fecha 10 de junio de 2015 fui designada como Defensora Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Lomas de Zamora, cargo que ejerzo hasta la fecha. Previamente, con fecha 16 de marzo de ese mismo año, había sido designada Secretaria Letrada contratada a cargo de dicha dependencia. Teniendo ello en cuenta, la adjudicación de veinticinco (25) puntos en este ítem humildemente entiendo no es equitativa con relación a la otorgada a otros concursantes, a quienes pese a ser funcionarios, se los calificara con igual nota. En primer lugar, por cuanto —como ya dijera— la valoración debe tener en cuenta la naturaleza de la designación, como así también las características de las actividades desarrolladas. En ese horizonte, no puedo soslayar que no es igual la naturaleza de la designación de un Funcionario a la de un Magistrado, como así tampoco el ejercicio del cargo de Defensor Público Oficial que el de Secretario Letrado. Las responsabilidades en la conducción de una dependencia del MPD que conlleva el cargo de Defensor en modo alguno recae sobre un Funcionario Letrado de este Ministerio. Al primero se lo somete a un proceso de selección diverso del segundo. El puntaje no puede ser igual para quien jerárquicamente ocupa un eslabón superior dentro de la arquitectura institucional, con relación a quien no ha sido sometido al mismo escrutinio de idoneidad. Por ello, entiendo que la distinción cualitativa señalada debe traducirse en términos cuantitativos*”.

Aquí hizo mención de otros postulantes que habían recibido en el rubro una similar calificación, pese a no haber sido designados Magistrados de este Ministerio Público.

En tal sentido, entendió que la diferencia apuntada debía traducirse en la superación de aquel puntaje igual (25 unidades) “*en por lo menos dos (2) puntos, debiendo calificárseme con el puntaje de veintisiete (27)*”.

Asimismo, se refirió al puntaje obtenido en el inciso c), respecto de los cursos que realizara en el marco del Doctorado que cursa en la Universidad de Buenos Aires, entiendo que “*si bien atento a la cantidad de horas cursadas — que no alcanzan el %50- no permite encuadrar la situación consignada en el punto C) b, lo cierto es que tampoco pueden ser puntuados con el mínimo previsto en el acápite C) c. En primer lugar, por tratarse de cursos en los que he sido examinada para el más alto título académico que otorgan las universidades —Doctorado-; y en segundo lugar, por ser dictado en la más prestigiosa Universidad del país, como lo es la UBA. Por ello estoy convencida que por las 90 horas cursadas, debería asignárseme cuanto menos un total de cuarenta y cinco centésimos (0,45)*”.

Otro tanto señaló respecto del “*Título de Postgrado de Especialización en Justicia Constitucional, Derechos Fundamentales y Procesos de Amparo*’ expedido por la Universidad de Castilla — La Mancha, Reino de España, entiendo que correspondía concederme el máximo puntaje en este ítem (que ya de por sí es ínfimo). Ello no sólo por la excelencia de la institución y los docentes que lo dictan, extremo éste que ha sido reconocido por la Defensoría General de la Nación lo que motivara la suscripción de un Convenio de Colaboración con esa Casa de Altos estudios —Res. DGN 703/10); sino también porque su contenido hace precisamente a la tarea del cargo para el cual se concursa (ver observaciones al punto C de las pautas aritméticas para la evaluación de antecedentes). En este sentido, a mi humilde entender dicho antecedente merece la calificación máxima de este apartado, es decir, quince centésimos (0,15)”.

Similar crítica dirigió en punto al curso “*Aplicación del Derecho Penal Internacional a través del Régimen de Complementariedad del Estatuto de Roma, organizado por la Escuela de Derecho de Salzburgo en Derecho Internacional, Derecho Humanitario y Derechos Humanos*”, que debería haber sido calificado con quince centésimos (0,15)”.

También se refirió al curso “*La función constitucional de los derechos fundamentales. Su proyección en una sociedad en evolución*’ dictado por la Universidad de Buenos Aires de 60 horas catedra, el ‘*Programa de Derecho Penal Tributario*’ cursado y aprobado en la Facultad de Derecho de la Universidad Austral de 30 horas, el Seminario Taller ‘*Clínica legal sobre Litigio Interamericano para Defensores Públicos*’ organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Ministerio Público de la Defensa, y el curso ‘*Derechos Humanos para una Justicia Global*’ dictado por el conocido Instituto de Derechos Humanos de Catalunya. La estrecha vinculación que existe



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

entre los cursos y la capacitación que requiere la vacante a ocupar es innegable, lo que amerita también la calificación máxima: quince centésimos (0,15) cada uno. Es necesario en este punto destacar el escaso reconocimiento que tiene la capacitación académica conforme las pautas aritméticas a las que se encuentra limitado el Tribunal. En ese contexto, la única vía idónea para instar —y no desalentar— a aquellos que procuramos continuar con nuestra capacitación es el reconocimiento cuanto menos del máximo puntaje previsto para este inciso, que como ya dijera, es ínfimo en relación a la dedicación y esfuerzo tanto humano como económico que cada uno de estos cursos suele implicar”.

Finalmente, respecto a los cursos "Las primeras jornadas europeas Iberoamericanas sobre cooperación judicial internacional", organizadas por la Unión Internacional de Abogados, Fundación Solventia, Fundación para la Investigación y Prevención de Lavado de Activos, Terrorismo y Mejoramiento de la Justicia, más allá de la carga horaria y su importancia en cuanto a capacitación para quien pretende ejercer un cargo en el que deberá representar técnicamente a individuos que requieran su asistencia en procesos de extradición, entiendo que cuanto menos se me debió asignar diez centésimos (0,10)".

En este punto solicitó que la calificación asignada sea elevada a “un total de dos puntos con cinco centésimos (2,05)”.

Culminó su presentación cuestionando el puntaje recibido en el inciso f), señalando que se le había “*otorgado Diploma de Honor —de la Universidad del Salvador—, y que he recibido el Premio a la Excelencia Universitaria, por la condición de alumna sobresaliente en la carrera de Abogacía en el año 1999, y una Distinción a la Investigación Jurídica, por haber demostrado calidad académica a lo largo de la carrera de Abogacía, en el año 2002*”.

Destacó que, respecto del diploma de honor “*es el máximo reconocimiento concedido por la Universidad en la que he cursado mi carrera de Abogacía, motivo por el cual, atendiendo a mis calificaciones y las pautas para la valoración de los antecedentes junto los puntajes allí estipulados, no se advierte el motivo por el que se me concediera el puntaje mínimo en este ítem, pese a que se vincula directamente con el cargo —en tanto es la mayor distinción para la carrera universitaria de Abogacía— cuando por dicho reconocimiento existe la posibilidad de otorgar entre cincuenta centésimos (0,50) y un punto (1)*”.

Respecto de los premios declarados, consideró que si el Jurado “*ha valorado los dos 'Premios' recibidos como 'Menciones honoríficas', aún pese a que ellos fueron obtenidos por concurso de antecedentes, por cuanto me fueron concedidos en virtud a mis calificaciones durante la carrera de Abogacía, ya que en los dos casos el premio entrañaba un previo cotejo con otros alumnos en igual situación de diversas Universidades de esta Ciudad de Buenos Aires, y fueron otorgados en distintas fechas. En esa lógica, me parece, el esfuerzo académico debe encontrar su reconocimiento no sólo en diplomas, sino también en oportunidades*

como ésta, ya que un nivel académico más elevado de los candidatos -y la consecuente valoración de esta circunstancia por el Tribunal examinador-, redundará en Magistrados más calificados, y en un mejoramiento del sistema de justicia. Entiendo es importante que la dedicación académica sea valorada en todos los ámbitos como corresponde, y que no sea indiferente a los estudiantes — ya sea de carreras de grado o de posgrado- la obtención de distinciones de esta naturaleza. Consecuentemente, creo que las dos distinciones que he obtenido, en mi opinión, merecen cuanto menos la calificación menor posible de este ítem, de un punto (1). Sin perjuicio de ello, aún de encuadrar dichos premios en menciones honoríficas, tan sólo se me ha otorgado treinta centésimos (0,30) cuando he recibido dos, lo que equivaldría a un total de cuarenta centésimos (0,40) en relación a ellos”.

En este apartado solicitó que se elevara la calificación hasta un punto con cincuenta centésimos.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Julia Emilia COMA:

Con relación a la puntuación recibida en el marco del inciso a), los 25 puntos recibidos refieren precisamente a su calidad de Defensora Pública Oficial, cargo en el que fuera designada -como lo señala-, en el mes de junio de 2015. En este sentido y tal como se desprende del acta de evaluación de antecedentes, este Tribunal adunó un punto por cada período de dos años que hubiera acreditado en el ejercicio del cargo, a la fecha del cierre de la inscripción, que en el caso del presente concurso ocurrió el 21 de abril de 2017; esto es, a esa fecha no se había alcanzado dicho plazo, de ahí que la calificación obtenida fuera el puntaje base de la categoría. En cuanto a la diferencia que menciona, respecto de otros postulantes que obtuvieron similar calificación pese a revestir en cargos de funcionarios letrados (secretarios letrados), no debe perderse de vista que el rango de puntaje para esa categoría abarca entre 22 y 25 puntos, mientras que para la impugnante la franja cubre entre los 25 y 30 puntos, por la jerarquía que ocupa; es decir, el tope del puntaje que aquellos podrían obtener luego de haber acreditado al menos seis años de ejercicio, resulta idéntica a la base del baremo que incluye su categoría de revista y cuyo tope nunca será alcanzado por aquellos. Aquí radica la diferencia que presenta la postulante, que resulta patente en la normativa aplicable.

Por lo que respecta a los antecedentes acreditados en el inciso c), este Tribunal ha establecido dentro del rango establecido en las pautas aritméticas (entre 0,05 y 0,15 puntos), la asignación de puntaje en mérito a la extensión de los cursos acreditados y así, fue otorgada al momento de la evaluación de antecedentes.

Con relación a los cursos que formaban parte del Doctorado (acreditó la aprobación de cuatro cursos) los mismos fueron computados en virtud de la misma pauta, conforme la previsión reglamentaria que así lo permite. En este caso es dable señalar, sin perjuicio de la relevancia del título a que aspira y/o de la institución donde los desarrolló, lo cierto es que las materias cursadas dentro del régimen del Doctorado, incluso



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

pueden ser suplidas por otras realizadas en el marco de otros estudios, resultando posible, la eximición de realizarlos. Aquí parece dirimente la defensa y aprobación del trabajo de tesis doctoral.

Ahora bien, con relación al curso desarrollado en el Instituto de Derechos Humanos de Catalunya, el mismo fue acreditado –en el marco de este concurso- mediante un certificado que no se encuentran redactado en idioma nacional y carece de la traducción requerida conforme la pauta reglamentaria contenida en el art. 19, inc. c, ap. 6), por lo cual no fue valorado. Aquí es dable destacar que el antecedente correspondiente al curso desarrollado en la Escuela de Derecho de Salzburgo, fue acompañado con la pertinente traducción y fue merituado en consecuencia.

Por último, en punto a los antecedentes correspondientes al inciso f), este Tribunal ha considerado el diploma de honor dentro del rubro que se menciona en las pautas aritméticas otorgando al mismo la suma de ochenta centésimos, reservando el puntaje máximo de un punto, para aquellos que acreditaran haber obtenido la Medalla Dorada por haber obtenido el promedio más alto de la colación, extremo que no ha acreditado la postulante Coma.

En cuanto a los premios declarados y acreditados, este Jurado ha considerado que se trata del mismo antecedente –excelencia académica- que ha sido recompensado, durante la carrera de abogacía en el primer caso, y luego de culminada, en el segundo, extremo que también se ha valorado al momento de expedírsele el diploma de honor. En este punto y considerándolo este Jurado como menciones honoríficas, entendió que no procedía computarse nuevamente, a fin de no efectuar una doble valoración del antecedente; sin que ello implique desmerecimiento de la calidad académica de la postulante.

No se hará lugar a la queja intentada.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la presentación de la Dra.

Julia Emilia COMA.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Santiago MARINO AGUIRRE

Presidente

Ana María POMPO CLIFFORD

Eduardo PERALTA

Federico MAIULINI

Javier A. BUJAN

Fdo. Jorge R. Causse (Dir. General)